

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2016 00455 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 804 C-19

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 7 de septiembre de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 172 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 21 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004,

rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 15 de mayo de 2009 y no probados los demás exceptivos y, que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el 30 de noviembre de 1990 en la suma de \$145.848. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$90.330.088 por retroactivo de diferencias causado entre el 15 de mayo de 2009 y el 30 de junio de 2018, debidamente indexado y con los respectivos descuentos por salud, estableciendo como mesada a partir del 01 de julio de 2018 la suma de \$2.282.992. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 172 C - 19 proferida por esta resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el resolutive PRIMERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que la pensión de vejez del señor EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ, asciende a la suma de \$146.573,49, a partir del 30 de noviembre de 1990.

SEGUNDO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutive CUARTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo pensional por diferencias pensionales causadas entre el 15 de mayo de 2009 actualizadas al 30 de junio de 2020, por 14 mesadas, ascienden a la suma de \$109.316.176,23.

TERCERO: MODIFICAR el resolutive QUINTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que la mesada del demandante para el año 2018 asciende a la suma de \$2.294.349,13, y no la establecida por la juez de instancia en \$2.282.992, y que a partir del 01 de julio de 2020 es de \$2.457.267,19, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA...”

Conforme a lo anterior, se observa que el valor de la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de retroactivo pensional arroja la suma de \$109.316.176,23, superando de esta manera el interés jurídico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con scanner para adelantar tal labor o apelar

al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 2, 3, 9, 17, 18, 19, 22, 24, del Acuerdo PCSJA-20 11632 de 9-09-2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 172 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 21 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa6f457b89f3364fc35125accbc89070c3f09d4338cfad71680bfd4e591d55

Documento generado en 21/10/2020 03:26:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE AMPARO VALENCIA DE OCAMPO
VS. COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2013 00661 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 805 C-19

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados judiciales de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS interpusieron los días 28 y 29 de septiembre de 2020 respectivamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 187 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLFONDOS S.A. a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del 24 de noviembre de 2007, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 14 mesadas al año, ordenando que del retroactivo adeudado se efectuase el descuento por concepto de devolución de saldos reconocida a la demandante, así como lo correspondiente a los aportes de salud. Impuso condena a Colfondos S.A. por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 24 de noviembre de 2007, así mismo condenó a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida.

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 187 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de septiembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora AMPARO VALENCIA DE OCAMPO, la suma de \$113'337.943,67, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 y actualizadas al 31 de agosto de 2020, y a continuar pagando a partir del 1º de septiembre de 2020, una mesada pensional equivalente a 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, \$877.803. Se AUTORIZA a COLFONDOS S.A., a descontar del retroactivo pensional generado, la suma de \$27'478.314, debidamente INDEXADA, por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido ALFONSO OCAMPO DELGADO, pagado a la señora Amparo Valencia de Ocampo.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutive CUARTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR COLFONDOS S.A, a pagar a la señora AMPARO VALENCIA DE OCAMPO, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de enero de 2011, hasta que se efectuó el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA...”

Conforme a lo anterior, se observa que el valor de la condena impuesta a la entidad demandada de \$113'337.943,67, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 y actualizadas al 31 de agosto de 2020, supera el interés jurídico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual manera, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con scanner para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 2, 3, 9, 17, 18, 19, 22, 24, del Acuerdo PCSJA-20 11632 de 9-09-2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contra la Sentencia N° 187 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efadc18f88af41e9722d96b9d29b5f7bf9879ccd372c06b706569e11f57bbb7e

Documento generado en 21/10/2020 03:26:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ DE JESÚS MARIN MARIN Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2015 00633 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806 C-19

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de la entidad demandada interpone dentro del término procesal (13 de marzo de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 88 proferida en audiencia pública, llevada a cabo el 12 de Marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 081 del 12 de Marzo de 2020 resolvió:

“... PRIMERO: REVOCAR la sentencia ABSOLUTORIA CONSULTADA. En su lugar se DECLARAN NO PROBADAS probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA se CONDENAN a PORVENIR S.A. a pagar a los señores JOSÉ DE JESÚS MARÍN MARÍN y ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERRERA, la suma de \$61.700.281, en un 50% para cada uno de ellos por concepto de retroactivo pensional causado desde el 2 de julio de 2013 hasta el 29 de febrero de 2020. Igualmente, se le condena a reconocer y cancelar a partir del 1° de marzo de 2020, la mesada pensional de sobrevivientes en cuantía de \$877.893, en un 50% para cada uno de los demandantes, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo estipule el Gobierno Nacional. A los demandantes les corresponden 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a los señores JOSÉ DE JESÚS MARÍN MARÍN y ROCÍO DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERRERA, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 20 de noviembre de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago de las mesadas retroactivas causadas, ello en un 50% a favor de cada uno de los demandantes.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada PORVENIR S.A. para que sobre el retroactivo pensional reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan...”

Ahora bien, al contar la demandante ROCIO DEL SOCORRO GONZALEZ HERRERA con 58 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 07 de junio de 1961, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 77 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 438.901, que equivale al 50% del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 164.324.534.**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO ROCIO DEL SOCORRO GONZALEZ HERRERA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor pensional	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 164.324.534

Ahora bien, al contar el demandante JOSÉ DE JESÚS MARIN MARIN con 62 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 12 de junio de 1957, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 76 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 438.901, que equivale al 50% del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$121.531.687** cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO JOSE DE JESUS MARIN MARIN	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	276,9
Valor pensional	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 121.531.687

Por tanto, se concederá el recurso, para cuyo trámite debe tenerse en cuenta por la Secretaría de la Sala de este Tribunal, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020, en armonía con la Circular No. 001-2020 del 29-05-2020, principalmente lo dispuesto en el artículo 4¹ del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual

¹ "Artículo 4° TRÁMITE O PROCEDIMIENTO: 4.1 Radicación y reparto. La recepción de expedientes para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sala, se realizará a través del correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en el que se adjuntará todo lo correspondiente a las actuaciones surtidas en las instancias o a través de correo certificado. La radicación y reparto se efectuará atendiendo el orden de recepción de los expedientes (...)"

se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con scanner para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. S.A. contra la Sentencia N° 81 del 12 de Marzo de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.
- 3.- INTÉGRENSE al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.
- 4.- AGRÉGUESE copia del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020 y de la Resolución 003 del 1º de julio de 2020 y téngase en cuenta, por Secretaría su contenido.

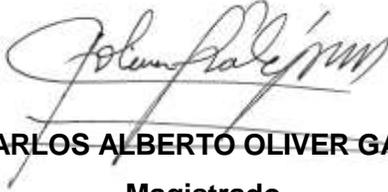
NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66863fb38f5ea39d5dbede2de76c8efc1bd91cc9cedf2c6b31b6712ae8daa5**
Documento generado en 21/10/2020 03:26:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**